

**NUEVO DERECHO
CONCURSAL CHILENO**

**PROCEDIMIENTOS CONCURSALES
DE EMPRESAS Y PERSONAS DEUDORAS**

TOMO I
REORGANIZACIÓN DE LA EMPRESA DEUDORA
Y RENEGOCIACIÓN DE LA PERSONA DEUDORA

GONZALO RUZ LÁRTIGA



THOMSON REUTERS

NUEVO DERECHO CONCURSAL CHILENO

PROCEDIMIENTOS CONCURSALES DE EMPRESAS Y PERSONAS DEUDORAS

TOMO I - REORGANIZACIÓN DE LA EMPRESA DEUDORA Y RENEGOCIACIÓN DE LA PERSONA DEUDORA

© GONZALO RUZ LÁRTIGA

2017 Legal Publishing Chile • Miraflores 383, piso 10, Santiago, Chile • Teléfono: 25105000 • www.legalpublishing.cl

Registro de Propiedad Intelectual N° 277.797 • I.S.B.N. 978 - 956 - 346 - 882 - 3

1ª edición junio 2017 Legal Publishing Chile

Tiraje: 500 ejemplares

Impresores: CyC Impresores - San Francisco 1434, Santiago

IMPRESO EN CHILE / PRINTED IN CHILE



ADVERTENCIA

La Ley N° 17.336 sobre Propiedad Intelectual prohíbe el uso no exceptuado de obras protegidas sin la autorización expresa de los titulares de los derechos de autor. El fotocopiado o reproducción por cualquier otro medio o procedimiento, de la presente publicación, queda expresamente prohibido. Usos infractores pueden constituir delito.

sujeción al procedimiento establecido en los Títulos 1 y 2 del Capítulo III; mientras que un *acuerdo de reorganización extrajudicial o acuerdo simplificado*, según el N° 2 del mismo artículo, es aquel que se suscribe entre una Empresa Deudora y sus acreedores con el fin de reestructurar sus activos y pasivos, y que se somete a aprobación judicial con sujeción al procedimiento establecido en el Título 3 del Capítulo III.

II. PRINCIPIOS Y FIGURAS NOVEDOSAS DE LOS PROCEDIMIENTOS DE REORGANIZACIÓN DE LAS EMPRESAS DEUDORAS

176. Como ha quedado dicho, el propio *Mensaje del Proyecto* se encarga de anunciar que este procedimiento contiene figuras conocidas y otras desconocidas del escenario concursal nacional vigente. Dentro de las segundas, se destacarían las figuras de la *protección financiera concursal* o período en que el deudor ve suspendidas sus ejecuciones, queda sujeto a medidas cautelares, puede contratar préstamos y vender activos no más allá de un cierto límite, se mantienen vigentes los contratos, no se le borra de registros públicos o privados de contratistas, se mantiene un suministro garantizado, etc., todos mecanismos que le permite a la empresa deudora abocarse completamente a su procedimiento de reorganización. También se señalan como novedades, la incorporación de los acreedores que detentan créditos con garantía, sin que pierdan sus preferencias, lo que incentiva alcanzar una solución global; el rol del veedor o experto que acompaña al deudor y valida su accionar concursal, entre otras.

A medida que se avance en el estudio de los PRED se profundizará en estas nuevas figuras y se advertirá cuáles de ellas constituyen efectivamente o no una novedad y cuáles representan, por el contrario, adecuaciones jurídicas de mecanismos ya existentes. Antes de exponer las generalidades sobre estas novedades o atributos novedosos de los PRED (§2), se realizará una breve exposición de los principios que inspiran o informan el PRED (§1).

§1. PRINCIPIOS QUE INSPIRAN EL PROCEDIMIENTO DE REORGANIZACIÓN DE LA EMPRESA DEUDORA

177. Los profesores CONTADOR y PALACIOS señalan que son cinco los principios formativos que gobiernan la ley N° 20.720: 1. Principio de Bilateralidad de la Audiencia; 2. Principio de Inmediación; 3. Preeminen-

cia de la Función Jurisdiccional; 4. Justicia Especializada, y 5. Economía procesal y celeridad²⁵⁵.

Supuesto que los principios que señalan estos autores se refieren básicamente a los que rigen los aspectos procesales de los procedimientos de la LNPC, se postularán algunos propios del PRED más allá de los ya señalados en orden procesal. Estos son:

- A. Principio del mantenimiento de la empresa.
- B. Principio de la viabilidad o realidad económico-financiera.
- C. Principio de la administración controlada de la empresa deudora.
- D. Principio de plasticidad de las soluciones.
- E. Principio de buena fe, precaución y castigo a determinadas personas.
- F. Principio de la economía de costes.
- G. Principio de celeridad jurisdiccional y proactividad administrativa.

A. El principio del mantenimiento de la empresa

178. El principio de conservación o mantenimiento de las empresas²⁵⁶, en términos amplios, sin la necesaria aclaración de que debe de tratarse

²⁵⁵ CONTADOR y PALACIOS, *op. cit.* (n. 31), pp. 35 y ss.

²⁵⁶ Sobre el principio de conservación de la empresa el profesor Sandoval ha señalado que una legislación concursal que integre el moderno principio de la conservación de la empresa deberá, a lo menos, contemplar las siguientes directrices: a) La apertura del concurso o la quiebra no debe ser causal de desaparición de la empresa; b) La legislación concursal debe contemplar mecanismos adecuados para la prevención de situaciones patrimoniales críticas que puedan poner en riesgo la conservación de la empresa; c) Si no es posible preservar la explotación de la empresa, el ordenamiento debe, a lo menos, velar por la conservación del conjunto patrimonial que constituye la empresa; d) La liquidación de los bienes individualmente considerados debe ser un recurso de última ratio, de manera tal que la enajenación debe procurarse, en primer lugar, para la empresa en marcha, luego, si no existen recursos para el financiamiento de su explotación, debe procederse a la venta de los bienes como unidad, y sólo en caso de que esta alternativa fracase, debe procederse a la venta de ellos de manera singular; e) Por último, la

de *empresas viables*, es absolutamente diferente al que pretender regir nuestro Derecho concursal, y en especial, a los mecanismos de reorganización existentes. Lo anterior no quiere decir que se excluya, *per se*, un principio general de esta naturaleza en nuestro ordenamiento jurídico, en donde las motivaciones puedan encontrarse en una razón de interés público²⁵⁷, como cuando se pretende sostener ciertos mercados o sectores estratégicos, pero no en nuestro sistema concursal, cuya visión privatista, sin intervención estatal, está bien presente²⁵⁸. En realidad el principio al que se hace alusión en este párrafo, como informando el PRED, es consecuencia del fin que persigue el mecanismo concursal, el que debe analizarse en relación con el principio que se plantea a continuación (el principio de la viabilidad o realidad económico-financiera), y por ello se debe plantear más correctamente como *reorganización con miras a preservar o mantener empresas viables*.

conservación de la empresa no depende de las conductas personales del empresario, de sus administradores o gerentes, de manera de convertir al derecho concursal en un procedimiento menos sancionatorio y más orientado en un enfoque económico-social, cuyo objeto es la empresa, como persona distinta de sus propietarios o gestores”. SANDOVAL LÓPEZ, Ricardo, *Manual de Derecho Comercial. Derecho de Quiebras*, Tomo III, Santiago-Chile, Edit. Jurídica, 1983, p. 38. Para el estudio de éste y otros principios que informan el nuevo Derecho concursal chileno V. SANDOVAL, *op. cit.* (n. 178), pp. 37-51.

²⁵⁷ Lo que es muy distinto a considerar que es de interés público conservar las empresas y evitar que el incumplimiento generalizado de las obligaciones de pago ponga en riesgo la viabilidad de las mismas y de las demás con las que mantenga una relación de negocios, tal como lo expresa el texto de la Ley Concursal mexicana publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2000 que señala: “Art. 1º. La presente Ley es de interés público y tiene por objeto regular el concurso mercantil.

Es de interés público conservar las empresas y evitar que el incumplimiento generalizado de las obligaciones de pago ponga en riesgo la viabilidad de las mismas y de las demás con las que mantenga una relación de negocios. Con el fin de garantizar una adecuada protección a los acreedores frente al detrimento del patrimonio de las empresas en concurso, el juez y los demás sujetos del proceso regulado en esta Ley deberán regir sus actuaciones, en todo momento, bajo los principios de trascendencia, economía procesal, celeridad, publicidad y buena fe”. Párrafo reformado DOF 10.01.2014.

²⁵⁸ V. GOLDENBERG SERRANO, Juan Luis, “La lógica privatista y el conflicto de intereses de los acreedores en la regulación concursal” in JEQUIER LEHUEDÉ, Eduardo (Dir.), *Estudios de Derecho Comercial. Jornadas Chilenas de Derecho Comercial 2013. U. de los Andes*, Santiago-Chile, Thomson Reuters, pp. 515-558. Más ampliamente V. del mismo autor, *La visión privatista del Derecho concursal*, Santiago-Chile, Edit. Thomson Reuters, 2015.

Tal como lo expresa el profesor LÓPEZ, en relación a la Ley Concursal uruguaya (LC): “El principio es la continuación de la actividad del deudor, no por el deudor. Eso conduce a que se señale que la LC tiene como uno de sus principios más innovadores y trascendentes –y así se lo ha explicitado en el Informe para la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración– el de la supervivencia de las unidades productivas económicamente viables”.

179. El nuevo Derecho concursal chileno, y en particular el PRED, parece perseguir, en efecto, supuesta y comprobada la viabilidad o realidad económico-financiera de la empresa, el mantenimiento en funcionamiento de estas unidades productivas, aunque los incentivos no estén lo suficientemente bien puestos para lograrlo, como ya se tendrá la ocasión de analizar, lo que hace, en definitiva, que el principio pierda fuerza en muchas ocasiones.

La reorganización con miras a preservar o mantener empresas viables, como principio, informa los procesos concursales de reorganización en Chile, pero no permite ni faculta –a pesar de una confirmación expresa de la viabilidad de la empresa– al juez del concurso para imponer a los acreedores la aprobación del programa de refluotamiento o plan de reorganización que proponga la empresa deudora. En el fondo, el examen de viabilidad que hace el veedor en su informe no puede ser impuesto ni por éste ni por el juez al colectivo de acreedores, quienes quedan libres de perseguir la realización de los bienes del deudor por la vía de un procedimiento de liquidación para satisfacer sus acreencias.

Puede parecer incoherente sostener que la reorganización con miras a preservar o mantener empresas viables constituya un principio que informa el PRED si, al mismo tiempo, la Ley hace descansar el respeto del mismo en quienes pueden llegar a tener intereses contrapuestos con la supervivencia de la empresa. Tal incoherencia, sin embargo, no debiera existir en un modelo de agentes económicos (acreedores) razonables, es decir, aquellos que persiguiendo la obtención del mayor recupero de sus acreencias como fin, se les presenta la reorganización como una solución con menores costos de transacción que los que estarían asociados a un procedimiento de liquidación. En un escenario anormal, en donde todo evidencie que es razonable aprobar un plan de reorganización, una decisión contraria del

colectivo de acreedores podría considerarse abusiva, y herramientas para evitar el ejercicio abusivo de una prerrogativa se contienen en nuestro ordenamiento jurídico. De lo contrario estaríamos en presencia de un derecho absoluto, que son excepcionalísimos en nuestro sistema legal.

B. El principio de la viabilidad o realidad económico-financiera

180. Este principio, aplicado a los procedimientos de reorganización, informa que sólo las empresas cuya realidad económico-financiera les permita seguir funcionando eficientemente y hacer frente a las acreencias insolutas, serán consideradas viables para poder reorganizarse. La empresa que presenta problemas financieros (*financial distress*) puede pretender a la reorganización de su administración, sus activos y pasivos y los demás factores que puedan haber dado origen o estar agravando la crisis, siempre que sea económicamente viable. Dicho de otro modo, sólo se justifica la entrada del deudor en un procedimiento de reorganización cuando se persiga el rescate de empresas que, siendo económicamente viables, se encuentren atravesando un problema financiero.

El principio de la realidad económico-financiera de la empresa, sin desarrollar un modelo teórico, se puede explicar sobre la base de la realidad actual de la empresa en crisis y en un escenario controlado de los problemas financieros que la causaron, mediante la proyección de la capacidad de pago futura de la empresa para hacer frente a sus obligaciones. Se trata de un examen de expectativas, por lo que no es fiable en términos absolutos y presenta cuotas de incertidumbre. Como ya se ha avanzado antes, una empresa no sólo será viable si su valor en funcionamiento se proyecta mayor a su valor de liquidación sea como unidad económica, sea enajenando individualmente sus activos, también debe serlo en la proyección de su capacidad de pago futura por una estimación a mediano o largo plazo del comportamiento de los flujos de tesorería que genere su funcionamiento.

Este principio recibe su aplicación concreta en el informe del veedor a que se refiere el art. 57 N° 8 LNPC, que indica que una vez constatado por este órgano concursal que la empresa en reorganización está en condiciones de dar cumplimiento a un plan de rescate o acuerdo de reorganización que le permita seguir funcionando y a través de ello satisfacer a sus acreedores,

éste deberá informar este hecho a la Junta de acreedores quienes decidirán soberanamente la aprobación o rechazo del plan.

C. El principio de la administración controlada de la empresa deudora

181. Este principio se basa en la premisa de que los escenarios en los que se encuentra la empresa deudora en un procedimiento de reorganización son diametralmente distintos a los de uno de liquidación. En el procedimiento de reorganización al deudor le afecta un *desasimiento parcial y limitado*, que se traduce en restricciones o limitaciones a sus facultades de administración de su patrimonio, bajo la forma de medidas de cautela y/o conservativas para los acreedores. Hay un control o vigilancia del proceso de reorganización por los acreedores que subyace, pero en un contexto de apoyo a las medidas que éste adopte. Son variadas las aplicaciones de este principio en la Ley, desde la intervención de la Junta para extender el período de protección financiera concursal, pasando por la libertad de vender algunos activos, hasta la intervención de éstos para superar los umbrales legales de algunas medidas cautelares que le afectan al deudor. El PRED promovería, entonces, una idea que se puede resumir en lo siguiente: el mantenimiento de la dirección empresarial y la posibilidad de continuar endeudándose o vendiendo activos por parte de la empresa deudora, limitadamente, en la medida que lo requiera el buen y eficiente funcionamiento de la actividad económica que desarrolla, bajo el control de estas medidas por sus acreedores.

En claro, la empresa deudora no pierde la administración de sus negocios, pero se somete a un control o vigilancia no excesivamente intrusiva de los acreedores, con miras a evitar situaciones que pondrían en riesgo el éxito del plan de reorganización que se propone.

D. El principio de plasticidad de las soluciones

182. Un procedimiento de reorganización que no contemple soluciones suficientemente diversas y flexibles para los distintos escenarios que se pueden enfrentar, constituiría el primer freno o barrera para el éxito del procedimiento. Por eso la Ley ha previsto institutos tales como los

Acuerdos de Reorganización Judicial (ARJ) por clases y categorías de acreedores y en cada caso con propuestas alternativas o más propiamente subsidiarias, que permiten al deudor enfrentar con soluciones diversas los distintos escenarios que se puedan presentar; la posibilidad de retirar o volver a presentar propuestas de un ARJ; el otorgamiento de un plazo extenso (60 días) para enervar la resolución por incumplimiento del ARJ, entre otras. Hay evidentemente ciertas regulaciones en la Ley en las que este principio pareciera ser desoído (*v. gr.* la rigidez en la modificación de los pactos y regímenes de poderes, las condiciones impuestas para que proveedores continúen asegurando el suministro al deudor), pero la idea de base de dar plasticidad a las soluciones que propone el deudor, permanece.

E. El principio de buena fe, de la precaución y del castigo a determinadas personas

183. *El principio de la buena fe y el de precaución*, se dirigen, principalmente, al deudor del procedimiento de reorganización, quien debe extremar ambas conductas o comportamientos a fin de que no se configuren hipótesis en las cuales su ARJ pueda ser impugnado o anulado, lo que conllevaría a su declaración en liquidación.

El principio de castigo a determinadas personas, particularmente las personas relacionadas al deudor²⁵⁹, se traduce básicamente en la constante posposición de estas personas a las que, por un lado, no se considera para computar los quórum para tomar decisiones en el seno de las Juntas de

²⁵⁹ Art. 2º N° 26 LNPC. “*Persona Relacionada*: Se considerarán Personas Relacionadas respecto de una o más personas o de sus representantes, las siguientes:

a) El cónyuge, los ascendientes, descendientes y colaterales por consanguinidad o afinidad hasta el sexto grado inclusive y las sociedades en que éstos participen, con excepción de aquellas inscritas en el Registro de Valores.

b) Las personas que se encuentren en alguna de las situaciones a que se refiere el artículo 100 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores”.

Sobre la noción de personas relacionadas: V. ALARCÓN CAÑUTA, Miguel “Las personas relacionadas en la ley N° 20.720. Consecuencias y comentarios críticos”, *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*, Vol. 5, N° 2, mayo-agosto 2014, pp. 11-45.

Acreedores; y, por el otro, se las subordina –salvo excepciones²⁶⁰– en el pago de sus créditos, dentro de la clase de los créditos valistas²⁶¹. Llama la atención, sin embargo, que este castigo o sanción constante a las personas relacionadas se dé en el contexto de un procedimiento de reorganización, es decir, en situaciones de crisis patrimoniales de la empresa deudora en donde generalmente son estas personas las que otorgan ayuda y asistencia crediticia frente a los proveedores institucionales de crédito que se mantienen expectantes, por no decir, reticentes a la idea de asistir financieramente al deudor. En cierta forma la Ley se plantea en un escenario de desconfianza en relación a estas personas relacionadas, lo que podría, en el límite, justificarse en un escenario de liquidación, pero no necesariamente en uno de reorganización.

Con ocasión de la discusión del Proyecto de Ley en el Congreso Nacional, se escuchó la opinión del profesor PUGA quien se mostraba

²⁶⁰ Art. 63 LNPC. “*Posposición del pago a acreedores Personas Relacionadas*. Los acreedores Personas Relacionadas con el Deudor, cuyos créditos no se encuentren debidamente documentados 90 días antes del inicio del Procedimiento Concursal de Reorganización, quedarán pospuestos en el pago de sus créditos, hasta que se paguen íntegramente los créditos de los demás acreedores a los que les afectará el Acuerdo de Reorganización Judicial. Sin perjuicio de lo anterior, el Acuerdo podrá hacer aplicable la referida posposición a otros acreedores Personas Relacionadas con el Deudor, cuyos créditos se encuentren debidamente documentados, previo informe fundado del Veedor. Esta posposición no regirá respecto de los créditos que se originen en virtud de los artículos 72 y 73. Tampoco regirá respecto de los créditos que se originen en virtud del artículo 74, en la medida que se autorice por los acreedores que representen más del 50% del pasivo del Deudor”.

²⁶¹ En estricto rigor, no crea la LNPC una nueva clase de créditos, más allá de los valistas, o lo que equivaldría a una 6ª clase de créditos. Lo que hace la Ley es crear una subordinación legal de estos créditos en los términos que el art. 2489 del Código Civil regula en la órbita convencional. En efecto el inciso 3º del precepto recién citado expresa que “*la subordinación de créditos es un acto o contrato en virtud del cual uno o más acreedores de la quinta clase aceptan postergar, en forma total o parcial, el pago de sus acreencias en favor de otro u otros créditos de dicha clase, presentes o futuros. La subordinación también podrá ser establecida unilateralmente por el deudor en sus emisiones de títulos de crédito. En este último caso, y cuando sea establecida unilateralmente por el acreedor que acepta subordinarse, será irrevocable*”. Lo que hace la LNPC es imponer esta subordinación, por vía de sanción, postergando el crédito de las personas relacionadas una vez que se satisfagan las acreencias de la misma clase.

crítico al respecto, en el mismo sentido que se ha planteado. Señalaba este profesor: “En múltiples normas del proyecto se repite y profundiza el castigo a los acreedores relacionados: no pueden votar convenios, ni en las juntas de los procesos de liquidación y además sus créditos pasan a una suerte de sexta clase. Ello tiene sus razones, porque se presta para abusos y simulaciones, pues en buena parte de los casos son créditos en cuenta corriente que ocultan aportes, a veces por motivos tributarios (el pago de aportes simulados como crédito no son renta) y, en otras ocasiones, precisamente para equipararse a los acreedores. Sin embargo, lo expuesto tiene un grave inconveniente, ya que desestimula a las personas relacionadas a prestar dinero al deudor en problemas y normalmente los primeros que acuden a ayudarlo son sus parientes, socios o accionistas. Con esos créditos, las personas relacionadas apuestan por el deudor, lo que da muestras de su confianza en el mismo y cierta autoridad para solicitar a los acreedores la misma confianza. No es bueno entonces castigar tanto a los créditos relacionados porque ello no contribuye a que las personas relacionadas acudan en auxilio del deudor, lo que naturalmente favorece a todos los acreedores y muchas veces va a evitar que la empresa ingrese en el sistema concursal, sin perjuicio de lo cual es conveniente asegurarse de que son créditos y no aportes simulados”²⁶².

F. El principio de la economía de costos

184. Un procedimiento concursal, y sobre todo si se trata de uno de reorganización, debe pretender que los recursos de la empresa en crisis financiera, precisamente porque se encuentra en una situación en que su activo disponible no le permite hacer frente a su pasivo exigible (falta de

²⁶² V. HISTORIA DE LA LEY N° 20.720, punto 12, p. 1941. La respuesta de la Superintendente (pp. 1964-1965) fue la siguiente: “Coincidió con el diagnóstico del señor Puga en lo que respecta a los acreedores relacionados y afirmó que el proyecto está en sintonía con dicho diagnóstico. En efecto, si el crédito de los acreedores relacionados se encuentra debidamente documentado noventa días antes del inicio del procedimiento de reorganización, será pagado al igual que los demás acreedores. Recordó que el tratamiento de los acreedores relacionados ha sido discutido ampliamente en la legislación comparada y existe consenso generalizado en cuanto a la necesidad de limitar sus derechos. En efecto, se les asimila a aquellos que efectúan aportes de capital que, a su vez, asumen el riesgo del negocio”.

capital de trabajo), sean empleados lo más eficientemente posible, a fin de no agravar precisamente esta crisis²⁶³.

La LNPC logra en no pocas ocasiones cumplir con este principio, como cuando pone a disposición de la empresa deudora en reorganización o del deudor en renegociación, formularios de solicitudes y requerimientos gratuitos, vía su sitio web, para poder iniciar estos mecanismos concursales, aunque falta todavía que se pueda permitir la posibilidad de tramitar el procedimiento enteramente en una plataforma digital; o, como cuando reemplaza todo tipo de notificaciones por la publicación de los actos procesales en el Boletín concursal que lleva la SIR cuyo acceso es gratuito. Sin embargo, no es menos cierto que en otras ocasiones establece verdaderas barreras de entrada al procedimiento, como cuando exige al deudor acompañar un informe de un auditor independiente de aquellos que figuran en el Registro de auditores externos de la SVS (Superintendencia de Valores y Seguros), que sólo se limitará a reproducir información que le proporciona el propio deudor; o, como cuando al exigir que los bienes que se informan en su solicitud sean justados a su valor comercial so pena de poder impugnarse el ARJ que presente sobre esas bases, lo que la Ley está exigiendo en realidad es que éste contrate un perito que justiprecie o tase sus bienes.

Futuras mejoras y adecuaciones de la Ley deberían ir centradas en dar prioridad a la observancia de este principio.

G. El principio de celeridad jurisdiccional y proactividad administrativa

185. Este principio se traduce en lograr rapidez desde el inicio del procedimiento de reorganización y en todas las etapas en que se desarrolla.

²⁶³ El profesor PUGA (*art. cit.* [n. 247]), lo describe como *efecto acelerador del empobrecimiento* con toda claridad cuando señala: “Lo que ocurre con la insolvencia es que dado que el activo circulante no está ajustado a los vencimientos del pasivo, el valor de los activos fijos tiende a depreciarse, porque dadas las restricciones de tiempo de enajenación, rápidamente estos activos pasan de tener un valor comercial a tener un valor de liquidación o derechamente ningún valor. Correlativamente, los costos de operación de un insolvente se incrementan: por multas por atrasos, porque las fuentes de financiamiento son más caras; por los intereses penales; por los mayores gastos de administración y de mano de obra, etc. Este fenómeno en breve plazo torna el patrimonio del deudor en un patrimonio negativo”.

En efecto, en todas las presentaciones que hizo la SIR sobre el nuevo modelo de Derecho concursal chileno, se exponían 5 objetivos que la reforma pretendía para alcanzar los estándares de la OCDE. En el primero de ellos figuraba: *El de establecer límites de tiempo a los procedimientos*. En efecto, desde el inicio del procedimiento se advierte la ambición del texto legal por la celeridad, a través de la intervención rápida y por medios electrónicos entre la SIR, los acreedores y el veedor que interviene en esta etapa. Así, se van limitando las actuaciones a plazos ciertos y precisos y clausurando (preclusión) las etapas al sólo vencimiento de los plazos. Aplicaciones concretas de este principio la encontramos desde el ingreso de la solicitud de nombramiento del veedor y su nominación por la SIR en la que no debiera transcurrir más de 5 días hábiles (un día para que la SIR se comunique desde el ingreso de la solicitud, vía correo electrónico con los acreedores; dos días para que éstos propongan nombres de veedor; otro día más para que la SIR nombre al veedor titular y suplente y le notifique (cabe señalar que al veedor lo elegirán los tres acreedores más importantes, si no eligen los acreedores, elige la Superintendencia por sorteo); y otro día para que éstos acepten la nominación.

La pretensión es que el PRED no debiera exceder, hasta su término, de los 116 días hábiles, esto es menos de 4 meses. No está de más recordar que nuestro país tiene una rica experiencia en estas asimetrías entre lo que la Ley dice y lo que en la práctica pasa, bástenos sólo recordar que de la LQ se deducía que un convenio no debía pasar de los 43 días hábiles; sin embargo, en los hechos duraba años su aprobación²⁶⁴.

²⁶⁴ Un opinión contraria y crítica tiene el profesor PUGA (*ibid.*) sobre este punto, cuando señala: “En mi opinión el proyecto adolece desde luego de un error de diagnóstico, esto es, un error en orden a qué hay que arreglar en Chile. Todo el proyecto reposa en una exigencia de la OCDE en orden a modernizar nuestro sistema concursal en razón de ser muy lento (4,5 años contra 1,7 promedio de la OCDE) y con recupero muy bajo (20% contra 80% en algunos casos como Japón). Pero eso es un error. Formalmente puede ser que el promedio de las quiebras dure 4,5 años desde que se declara hasta que queda aprobada la cuenta del síndico —que, dicho sea de paso, no pone fin al proceso tampoco—. Pero en la práctica yo diría que sobre el 90% de los casos, antes del año en las quiebras se han enajenado todos los bienes y repartido su precio a los acreedores. Lo que quedan son pequeñas cosas, más un estímulo para que el síndico no rinda. En Chile de verdad el sistema es muy eficiente en este sentido. La recuperación baja es un problema real y que no tiene una sola explicación. Pero